

Bogotá D. C., 2 de mayo de 2013

Of.15476

Rad: 03-02-2013-16383

Doctora:

TATIANA MENDOZA LARA
Secretaria General
Departamento Administrativo de Planeación
Calle 26 No. 13 - 19
Bogotá D.C.

Ref.: Consulta sobre supresión de empleos. Rad. 16383 de 2013.

Respetada doctora Tatiana,

Procede este Despacho a dar respuesta a su solicitud de la referencia, atendiendo para ello, la órbita de competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y, demás normas concordantes, en el mismo orden en que se formularon las inquietudes por parte de su despacho:

- En atención a su primera pregunta:
  - Es posible suprimir empleos actualmente vacantes, que si bien estuvieron en la oferta pública de empleos de carrera, presentan las siguientes características:
    - a. No han sido provistos por haber sido declarados desiertos los respectivos concursos. En caso afirmativo: ¿es necesario adelantar un procedimiento específico previo a su supresión ante la Comisión Nacional del servicio Civil? ¿En qué consiste?
    - b. Fueron provistos, conforme a la lista de elegibles del concurso. Sin embrago, el funcionario seleccionado, luego de haber tomado posesión del empleo y superar el período de prueba, renuncia a éste, generándose una vacante definitiva que no puede proveerse por no existir más personas en la lista de elegibles.
    - c. Se surtieron todas las etapas del concurso hasta la expedición de la lista de elegibles, sin embargo, ninguno de los elegibles aceptó la designación.
    - d. Cuando una vacante definitiva ha sido provista provisionalmente o en la modalidad de encargo.



Respuesta: Una vez ofertados los empleos dentro del proceso de selección por mérito, la OPEC se torna inmodificable para las partes, en atención a los principios de transparencia, confiabilidad, eficacia y eficiencia que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa.

Al respecto, el artículo 14 del Decreto 1227 de 2005, señala:

"Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil... Iniciadas las inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas..." (Negrilla agregada)

A su turno, el artículo 1º del Acuerdo 23 de 2008, que modificó el artículo 3º del Acuerdo 21 de 2008, establece que una vez publicada la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- sólo podrán ser retirados empleos de la misma, hasta un día antes de la fecha prevista para el registro al empleo específico, salvo que de la misma sea necesario retirar empleos para ser provistos por orden o decisión judicial.

Por su parte, la Circular Conjunta 0074 del 21 de octubre de 2009 – Procuraduría General de la Nación – CNSC, dispuso que:

"(...) las entidades no podrán suprimir empleos reportados y que han sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles. Se recuerda que la omisión de esta obligación legal puede acarrear sanción disciplinaria al representante legal o quine haga sus veces, en aplicación del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002."

Así mismo, en la Circular 002 del 25 de enero de 2011, la cual puede ser consultada en nuestra página web: <a href="www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a>, la CNSC estableció:

- "1. La Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC-, en cumplimiento del deber legal que le corresponde a los nominadores, fue elaborada directa y autónomamente por cada una de las entidades y reportada en su momento a esta Comisión, quien procedió a publicarla y con base en ello los aspirantes inscritos en la Convocatoria 001 de 2005, seleccionaron los respectivos empleos, en uso de sus derechos de acceder al empleo público a través del mérito. La CNSC elaboró la convocatoria a concurso, con fundamento en la OPEC-, para lo cual las entidades debían reportar los perfiles de los empleos.
- 2. La Convocatoria es norma reguladora de todo concursos y obliga tanto a la CNSC, como a las entidades y a los participantes y por disposición normativa únicamente podía ser modificada o complementada hasta antes de iniciarse el proceso de inscripciones por parte de los aspirantes, Por lo anterior, queda claro que no era factible que las entidades modificaran o suprimieran empleos que formaban parte de la OPEC-.



- 3. Las Comisión Nacional del Servicio Civil, junto con la Procuraduría General de la Nación, brindó en su momento la oportunidad para que los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional y territorial y sus entes descentralizados a quienes les aplica la Ley 909 de 2004, reportaran y actualizaran la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC con anterioridad al 07 de diciembre de 2009, fecha anterior al inicio del proceso de inscripciones a empleo específico. (...)
- 6. En el evento de haberse modificado o suprimido por parte de las entidades los cargos ya convocados, sin que mediara una orden judicial en tal sentido, las entidades deberán adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizarle al elegible su acceso al empleo para el cual concursó, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles (Artículo 9 del acuerdo 150 de 2010), so pena de incurrir en vulneración de normas de carrera administrativa.
- 7. Por lo anterior, el desconocimiento de un acto administrativo de carácter particular y concreto como son las listas de elegibles en firme, implica la transgresión de manera flagrante de las normas de carrera, además de vulnerar los derechos subjetivos de quienes aparecen en las listas de elegibles.
- 8. Por último, es importante recordar que de conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, cuando previamente y garantizando el debido proceso se compruebe la violación de las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las ordenes o instrucciones impartidas por ella."

No obstante se precisa que, ante <u>la inexistencia de lista de elegibles para la provisión del empleo</u>, o <u>declarado desierto el concurso respectivo</u>, se reactivan las facultades de modificación de las condiciones del empleo en cabeza del nominador, las cuales sin embargo, no son absolutas.

Al respecto, y en tratándose específicamente de las convocatorias del sistema general de carrera, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 del Acuerdo 159 del 6 de mayo de 2011.

"Las entidades podrán solicitar a la CNSC, que se actualice el perfil y las funciones del empleo cuyo concurso haya sido declarado desierto, con el fin de garantizar la correcta y adecuada prestación del servicio, siempre y cuando previamente se verifique y certifique que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

Tal modificación o actualización, no podrá versar en ningún caso respecto de la denominación, código y grado de los empleos cuyo concurso ha sido declarado desierto y sólo podrá realizarse en caso que la CNSC no haya autorizado la provisión definitiva."



De lo expuesto se extrae que las posibilidades de modificación de los empleos reportados a la OPEC se encuentran reguladas en el artículo 25 del Acuerdo 159 de 2011, circunscribiéndose tales posibilidades a la actualización del perfil y las funciones del empleo ofertado, ante la inexistencia de lista de elegibles para la provisión del mismo o declarado desierto el concurso respectivo.

Pese a lo anterior, si probada la necesidad de supresión de un empleo de carrera ofertado, el mismo se encuentra en situación de imposibilidad de ser provisto de manera definitiva por mérito y no existe requerimiento de provisión definitiva conforme a los tres primeros ordenes de provisión del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005,¹ la entidad interesada deberá dirigir un escrito a esta Comisión con el fin de que la CNSC estudie la posibilidad de retiro del respectivo empleo de la OPEC, anexando para el efecto los soportes que considere pertinentes.

Por otra parte, es preciso señalar que el hecho de que un empleo de carrera se encuentre provisto de manera transitoria (por encargo o nombramiento en provisionalidad) no es impedimento para su supresión si así se hubiese determinado, salvo que dicho empleo se encuentre ofertado en un concurso de méritos, conforme a las consideraciones expuestas *ut supra*.

- En relación con su segunda inquietud:
  - 2. Incorporaciones a la planta de personal: Una vez adoptada una nueva planta de personal del DNP, incluida la reclasificación de la nomenclatura de los niveles de empleos, para efectos del proceso de reincorporación de los funcionarios a sus cargos, surgen las siguientes inquietudes:
    - a. Cuando existen funcionarios de carrera encargados en empleos vacantes: ¿Después de realizar la incorporación de dichos funcionarios en la nueva planta de personal en un empleo igual o equivalente es obligatorio mantener el encargo o se debe dar inicio a un proceso para determinar qué funcionario debe ser encargado en los empleos vacantes?

Respuesta: En primer lugar es preciso señalar que la reincorporación obedece a un procedimiento aplicado por esta Comisión, previa escogencia del empleado de carrera de esta opción, luego de determinada la imposibilidad de incorporación del mismo en un empleo igual o equivalente al que desempeñaba con derechos de carrera, en la nueva planta de la entidad.

Téngase en cuenta que a la luz del artículo 44 de la Ley 909 de 2004, "Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificado por el Decreto 1894 de 2012. Linea nacional CNSC 01 900 331 10 11



ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización. (...)"

Ahora bien, si luego de la incorporación de los empleados de carrera en la nueva planta de empleos de la entidad, existen empleos de carrera que requieren ser provistos de manera definitiva, mientras se adelanta el respectivo proceso de selección, podrán ser provistos transitoriamente a través de la figura de encargo o, en defecto de este, ante la falta de empleado de carrera con derecho a ser encargado, podrá proveerse mediante nombramiento en provisionalidad.

- Frente a la tercera pregunta:
  - 3. Manual de funciones: Si existe una vacante temporal y/o definitiva en la planta de personal, la cual se pretende proveer mediante encargo, ¿es posible una modificación del Manual de Funciones y Competencias Laborales de dicha vacante?

Respuesta: Si bien el tema de modificación de manual de funciones y competencias laborales no es de competencia de esta Comisión, resulta pertinente señalar que dicha actividad debe obedecer única y exclusivamente a atender necesidades del servicio y de mejoramiento continuo.

En tal sentido, no resulta pertinente modificar el manual de funciones de una entidad con fines ajenos al mejoramiento del servicio.

- Con relación a la cuarta inquietud:
  - 4. Concursos públicos. ¿Cuál es el procedimiento que se debe adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de los concursos públicos para proveer en carrera administrativa los empleos actualmente con vacancia definitiva o los que se generen como resultado de un proceso de reestructuración institucional?

¿Es necesario dar inicio a todos los trámites para realizar una convocatoria o concurso público para proveer los empleos que actualmente se encuentran con vacancia definitiva o es posible esperar la culminación del proceso de restructuración institucional para realizar tales trámites?

Respuesta: Una vez establecida la existencia de empleos de carrera vacantes de manera definitiva, esto es, de aquellos empleos de carrera respecto de los cuales no existe titular con derechos de carrera, la entidad deberá proceder a solicitar a la CNSC, se adelanten las actividades tendientes a la provisión definitiva por concurso de mérito, para lo cual, entre otros aspectos deberá informar, lo siguiente:

- Nit. de la entidad.



- Nombre de la entidad,
- Dirección de la entidad,
- Números telefónicos de contacto,
- Página web,
- Correo electrónico, persona encargada,
- Nombre y cédula de ciudadanía de la persona designada como responsable en la entidad.

Es importante señalar que la persona designada como "responsable" será la misma encargada de desempeñar el rol de "Administrador de OPEC" y del proceso de cargue de la OPEC en el aplicativo que en su oportunidad facilitará esta Comisión.

Con la información suministrada, la Comisión decidirá sobre la pertinencia y oportunidad de iniciar o no la fase de planeación de la convocatoria respectiva, procediendo, en caso positivo, a crear, primeramente, un usuario y contraseña para el inicio de la etapa de cargue de la información, previa entrega del manual de usuario correspondiente y la realización de la respectiva capacitación.

En los términos antes expuestos doy respuesta a su solicitud.

De la manera más atenta.

JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA

Comisionado